

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****RESOLUCIÓN****“Por la cual se ordena la entrega de un material forestal y se adoptan otras disposiciones”**

El Secretario General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0392 del 13 de marzo de 2025, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0065 del 14 de marzo de 2025, la Resolución N° 100-03-10-99-0488 del 31 de marzo de 2025, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día diecinueve (19) de marzo de 2025, mediante llamada telefónica personal de la Armada Nacional - EGUR, reportó a CORPOURABA la Aprehensión Preventiva de material forestal de la especie Salero, Ceibo de Agua (*Pachira aquatica*; Aubl) el cual era transportado en embarcación (tipo chalupa) en fibra de vidrio, con motor fuera de borda denominada “GLORIA A DIOS”, identificada con la Matricula Fluvial N° 20221702, el cual era conducido por el señor **MANUEL DE JESÚS PALACIO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.988.244, en calidad de propietario de la misma, sin contar con el salvoconducto (SUNL) o certificado ICA que amparara la movilización material forestal, específicamente a la altura de Bocas del Atrato hacia el Municipio de Turbo Antioquia, jurisdicción del Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia.

Resolución

"Por la cual se ordena la entrega de un material forestal y se adoptan otras disposiciones"

SEGUNDO: Mediante oficio radicado N° 069//MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA-SCEGURA-JDEOPER-2.2.1 del 19 de marzo de 2025, con radicado de Corpouraba N° 400-34-01.59-1729 del 19 de marzo de 2025, el Teniente de Corbeta URBANO TRIANA MARIA CAMILA, en su calidad de Oficial Operativo de la Estación Primaria Guardacostas de Urabá pone a disposición de CORPOURABA el material y embarcación aprehendido y se realiza una descripción de los hechos.

TERCERO: En atención a la comunicación mencionada, el día 19 de marzo de 2025, personal técnico de CORPOURABA se desplazó hasta la Estación de Guardacostas de Urabá, en aras de corroborar el tipo de material forestal aprehendido preventivamente y emitir concepto técnico.

CUARTO: El material forestal aprehendido y la embarcación, fueron dejados bajo custodia temporal en la Estación Guardacostas – EGUR-, ubicada en el municipio de Turbo, recibidos por el Teniente de Corbeta Urbano Triana María Camila, hasta tanto se haga la solicitud formal de devolución y la aprehensión del material forestal aprehendido, según el destino que defina CORPOURABA en el acto administrativo que imponga la medida preventiva.

QUINTO: En ese orden de ideas, una vez recibido el material forestal se procedió a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129462, la cual es suscrita por el Teniente de Corbeta de la Estación Primaria de Guardacostas Urbano Triana María y por el funcionario de CORPOURABA, Jairo Palencia Molina, conforme se indica:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 0.81 m³ en tablas de la especie Salero, Ceiba de Agua (Pachira aquatica; Aubl)*

SEXTO: Por medio del oficio N° 200-34-01.58-1811 del 26 de marzo de 2025, el señor **MANUEL DE JESÚS PALACIO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.988.244, solicitó la devolución del material forestal y de la de la embarcación denominada "GLORIA A DIOS", con matrícula fluvial N° 20221702, adjuntando tarjeta de propiedad, donde se logra constatar su calidad de propietaria de la misma.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0540 del 21 de marzo de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

(...)

6. Desarrollo Concepto Técnico

El día diecinueve (19) de marzo de 2024, mediante llamada telefónica alrededor de las siete de la mañana (07:00 am), personal de la Armada Nacional - EGUR, reportó a CORPOURABA aprehensión preventiva de material forestal de la especie Salero, Ceibo de Agua (Pachira aquatica; Aubl), al no contar con salvoconducto (SUNL) o certificado ICA que amparara la movilización material forestal.

Resolución

"Por la cual se ordena la entrega de un material forestal y se adoptan otras disposiciones"

Los funcionarios de CORPOURABA se desplazaron a la Estación Guardacostas (EGUR) Turbo, donde fueron recibidos por la Oficial Operativo de la Armada Nacional señora **MARÍA URBANO TRIANA** identificado con la cedula No. 1.002.397.380 (Cel. 310 633 9791), quien condujo a los funcionarios hasta el material, cargado en la lancha de fibra de vidrio con motor fuera de borda denominada "GLORIA A DIOS" identificada con matrícula Fluvial No. 20221702. En el sitio se habló con el señor **MANUEL DE JESÚS PALACIO RODRÍGUEZ** identificado con la cedula No. 71.988.244 (Cel. 3216819036) Capitán de Lancha en fibra de Vidrio denominada "GLORIA A DIOS", presunto infractor, quien, al consultarle sobre los hechos, manifiesta; [...] "La madera fue recogida de troncos de balsa que flotan en las aguas del Río Atrato sector "Bocas del Atrato" fue aserrada en tablas y movilizada en lancha hasta el municipio de Turbo Antioquia"

La armada me detuvo desplazándome desde el sector "Bocas del Atrato" al municipio de Turbo, como no tenía papeles me detuvieron, no sabía que, por movilizar esa poquita madera de balsa, casi sin valor comercial, me iban a detener" [...]

La Oficial Operativo de la Armada Nacional señora **MARÍA URBANO TRIANA** identificado con la cedula No. 1.002.397.380 (Cel. 310 633 9791) aporto el oficio No. **069 /MDN-COGFM--JDEOPER.2.21** en donde se pone a disposición de CORPOURABA el material aprehendido y se realiza una descripción de los hechos (Ver el recuadro siguiente);

Con toda atención mediante la presente me permito poner a disposición de CORPOURABA la madera que estaba siendo transportada a bordo de la embarcación de nombre "Gloria a Dios" No. de matrícula fluvial 20221702. Se encontraba transitando desde el sector denominado bocas del atrato hacia el sector el uno de Turbo, Antioquia, siendo interceptado por la Unidad de Reacción Rápida BP-740 aproximadamente sobre las 05:40R el día 17 de marzo del 2025 en las coordenadas LAT 08°06'43" N – LONG 76°45' 47" W en el sector denominado Punta Yarumal. Como capitán de la embarcación se presentó el señor Manuel Palacio Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía N° 71988244, al momento de la inspección no se evidencian los salvoconductos relacionados a dicha madera. Se ordena llevar la embarcación al puesto de control de la Estación Primaria Guardacostas de Urabá donde se realiza la aprehensión preventiva de parte de CORPOURABA.

A las 1120R los funcionarios de CORPOURABA, el señor Mateo Pérez en compañía del señor Jairo Palencia y el señor Manuel Palacio Rodríguez Capitán de la embarcación de nombre "Gloria a Dios", realizan la verificación de la cantidad de madera transportada por parte de la entidad competente lo cual arroja una cantidad estimada de 0.8 m³ en tablonces de diversas dimensiones de la especie Pachira Acuatica representados en un valor comercial aproximado de \$247 200, de acuerdo al acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0129462.

OFICIO No. *RAD_S*/ MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA-SCEGURA-JDEOPER.2.21Pág 2 de 2

Así mismo solicitamos mediante la presente de acuerdo al procedimiento adelantado sea puesto en conocimiento la copia del informe técnico acuerdo acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0129462, copia que solicito sea enviada al correo institucional operaciones.egur@armada.mil.co.

Resolución

“Por la cual se ordena la entrega de un material forestal y se adoptan otras disposiciones”

En lo referente al material forestal encontrado, se procedió a determinar el volumen transportado y la identificación de las especies, para esto se procede a realizar evaluación de las características organolépticas de los productos forestales como muestra a continuación:

Medición volumen:

ARRUME DE TABLAS	DIMENSIONES POR PIEZA			Cantidad	TOTAL (m ³)
	LARGO (m)	ALTO (m)	ANCHO (m)		
1	3,0	0.025	0.25	43	0,81
Volumen Total (m³) Elaborado					0.81

Nota. La presentación del material es en tablas (Dimensiones varias).

Determinación de especies

Una vez determinado el volumen se procede a identificar la(s) especie(s), para esto es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), el material forestal presentó las siguientes características:

Propiedades organolépticas

Albura/Duramen (Color): La albura es de color claro, blanco amarillento, el duramen tiende a ser marrón claro, poca diferenciación entre duramen y albura.

Veteado: Suave y poco marcado.

Olor: Amaderado, poco perceptible.

Sabor: No distintivo.

Grano: Recto.

Textura: Fina y uniforme.

Densidad: Baja.

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el material forestal corresponde a la especie Salero, Ceibo de Agua (**Pachira aquatica; Aubl**).

La identificación de la especie se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área. La especie hace parte de la diversidad biológica colombiana y su aprovechamiento debe contar con autorización de CORPOURABA. Si procede de una plantación forestal, debe contar con el Registro de Plantación Forestal, ya sea por parte de CORPOURABA o del ICA, y la movilización del material forestal procedente de estos aprovechamientos y/o plantaciones debe ampararse con el respectivo SUNL o Certificación ICA, dependiendo de su tipo.

Resolución

“Por la cual se ordena la entrega de un material forestal y se adoptan otras disposiciones”

Los productos forestales tienen un valor comercial estimado de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS COLOMBIANOS (250.290 COP)**, el valor comercial de los productos aprehendidos preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ en elaborado para la especie.

En conclusión, se representa el material forestal aprehendido preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m ³)	Valor total \$
Salero, Ceibo de Agua	<i>Pachira aquatica; Aubl.</i>	Tabla	0,81	250.290
Total			0,81	\$ 250.290

Nota. Valor estimado de rastra de Ceibo de Agua 60 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m³).

En lo referente a la normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos del decreto compilatorio 1076 del 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE), en lo referente a la movilización de material forestal;

[...]“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. **Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”[...]

[...]“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. **Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”[...]

Teniendo en cuenta lo anterior, se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. **0129462**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **0,81 m³** en Tablas de la especie Salero, Ceibo de Agua (***Pachira aquatica; Aubl.***), Por la movilización de material forestal, sin documento alguno que lo ampare, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015.

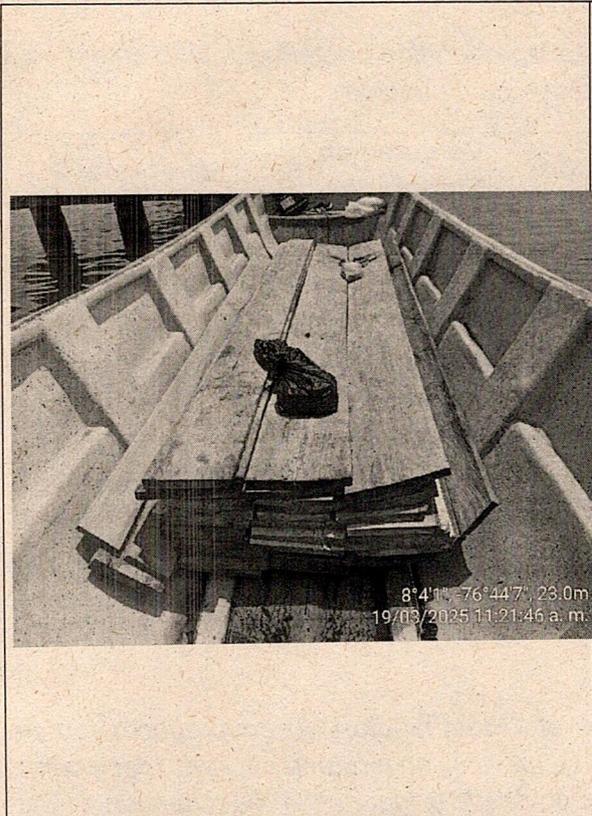
Los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados en el “Estación Guardacostas - EGUR”, ubicado en el municipio de Turbo, bajo la **custodia temporal** de

Resolución

“Por la cual se ordena la entrega de un material forestal y se adoptan otras disposiciones”

la Oficial Operativo de la Armada Nacional señora **MARÍA URBANO TRIANA** identificado con la cedula No. 1.002.397.380 (Cel. 310 633 9791).

Registro fotográfico

 <p>8°4'11" -76°44'7" 23.0m 19/03/2025 11:21:46 a. m.</p>	 <p>8°4'0" -76°44'7" 23.3m 19/03/2025 11:41:23 a. m.</p>
<p>Imagen No 1 – Material forestal en embarcación.</p>	<p>Imagen No 2 – Material forestal en Lancha</p>

7. Conclusiones:

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. **0129462**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **0,81 m³** en tablas de la especie Salero, Ceibo de Agua (**Pachira aquatica; Aubl.**), Por la movilización de material forestal, sin documento alguno que lo ampare, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m ³)	Valor total \$
--------------	-------------------	--------------	--	----------------

Resolución

"Por la cual se ordena la entrega de un material forestal y se adoptan otras disposiciones"

Salero, Ceibo de de Agua	<i>Pachira aquatica;</i> Aubl.	Tabla	0,81	250.290
Total			0,81	\$ 250.290

Nota. Valor estimado de rastra de Ceibo de Agua 60 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m³).

Por las características de esta madera la misma es usada principalmente, en el uso de formaletas para construcción ya que la misma no es fina y su vida útil es mínima.

Los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados en el "**Estación Guardacostas - EGUR**", ubicado en el municipio de Turbo, bajo la custodia temporal de la Oficial Operativo de la Armada Nacional señora **MARÍA URBANO TRIANA** identificado con la cedula No. 1.002.397.380 (Cel. 310 633 9791).

Al cruzar la información con base de datos de la corporación relacionado con otros decomisos no se evidencia que al señor **MANUEL DE JESÚS PALACIO RODRÍGUEZ** identificado con la cedula N° 71.988.244, se le haya hecho anteriormente decomisos.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se da traslado del presente informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actúe de conformidad a su competencia.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Artículo 42: *Pertenece a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

Resolución

"Por la cual se ordena la entrega de un material forestal y se adoptan otras disposiciones"

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron", es decir no existe mérito para mantener la medida.

Que en capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones".

Que la enunciación constitucional referida a los principios de rige los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que, en ese sentido, el artículo tercero del Título I-DISPOSICIONES GENERALES-del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, consagra los Principios, estipulando lo siguiente: "...Todas las Autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte primera de este código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que este orden de ideas, señala que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

III. CONSIDERACIONES.

Una vez revisada la información contenida en el informe técnico N° 400-08-02-01-0540 del 21 de marzo de 2025, acorde con la detención realizada por personal de la Armada Nacional el día 19 de marzo de 2025, se evidencia que el material forestal procede de troncos de balsa, la cual fue transformada en tablas, cuyo uso principal son las formaletas de construcción al considerarse que no es fina y su vida útil es mínima.

También es menester indicar, que comoquiera que la procedencia del material forestal en decomiso se relaciona con troncos de balsa, no es necesario que el mismo cuente con autorización de aprovechamiento forestal, Registro de plantación forestal o Salvoconducto Nacional en Línea – SUNL o Certificado ICA, que ampare el mismo.

Resolución

“Por la cual se ordena la entrega de un material forestal y se adoptan otras disposiciones”

Aunado a lo anterior, el material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m ³)	Valor total \$
Salero, Ceibo de Agua	<i>Pachira aquatica; Aubl.</i>	Tabla	0,81	250.290
Total			0,81	\$ 250.290

En ese sentido, de acuerdo a lo antes expuesto y de conformidad con la solicitud N° oficio N° 200-34-01.58-1811 del 26 de marzo de 2025, realizada por el señor Manuel de Jesús Palacio Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.988.244, así como también de la documentación adjunta, esta corporación encuentra acertado realizar la devolución tanto de la embarcación denominada “GLORIA A DIOS”, con matrícula fluvial N° 20221702, así como del material forestal decomisado mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129462 del 19 de marzo de 2025, el cual corresponde a 0.81m³ de la especie Salero, Ceibo de Agua (*Pachira aquatica; Aubl*)

No ajeno al entendimiento de dichas circunstancias, así como al apego de la normatividad, y principios que le asisten a las actuaciones administrativas, esta judicatura encuentra acertado devolver el material forestal aprehendido el pasado 19 de marzo de 2025.

De conformidad con lo expuesto, el Secretario General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”,

IV. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la devolución de **0.81 m³** en presentación tablas de la especie forestal **Salero, Ceibo de Agua (*Pachira aquatica; Aubl*)** puestos a disposición de Corpouraba mediante acta N° 0129462, **al** señor **MANUEL DE JESÚS PALACIOS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.988.244 de Turbo Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la embarcación tipo chalupa, en fibra de vidrio, denominada “**GLORIA A DIOS**” con patente de navegación N° 20221702 y número de matrícula marítima N° 000001702, de servicio particular, al señor **MANUEL DE JESÚS PALACIOS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.988.244 de Turbo Antioquia, en calidad de propietario de la misma y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera –Área Almacén para los fines de su competencia; y a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, Coordinación de Flora y Suelo para que designen un funcionario competente.

ARTÍCULO CUARTO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta de decomiso preventivo N° 0129462 (Física).

Resolución

"Por la cual se ordena la entrega de un material forestal y se adoptan otras disposiciones"

- Copia oficio radicado N° 069 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA-SCEGURA-JDEOPER-2.2.1 del 19 de marzo de 2025, con radicado de Corpouraba N° 400-34-01.59-1729 del 19 de marzo de 2025
- Informe Técnico N° 400-08-02-01-0540 del 21 de marzo de 2025.
- Oficio radicado interno CORPOURABA N° 200-34-01.58-1811 del 26 de marzo de 2025.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar al señor **MANUEL DE JESÚS PALACIOS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.988.244 de Turbo Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, conforme lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PÚBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

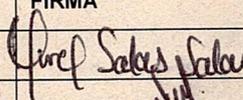
ARTÍCULO SÉPTIMO. CONTRA la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL ARANGO SEPÚLVEDA
Secretario General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		02/04/2025
Revisó	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-26-0044-2025